

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

En Bogotá, a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ, asistido por la Dra. Leidi Marcela Robles Robles, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize.

Siendo las 9:00 am., día y hora fijados mediante auto del del 24 de enero de 2023, dentro del expediente:

Expediente No. 11001-33-42-047-2022-00472-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Demandada: VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

Se reconoce al Dr. JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.017.216.687 de Medellín y T. P. N°. 302573 del C.S. de la Jud. como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines en que fue conferida la sustitución de poder por parte de la Representante Legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, aportada en los archivos 26 y 27 del expediente digital.

Correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com o:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

1.1. Parte demandada

1.2.1. Señor VÍCTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ

Dra. LINA ROCIO ARENAS LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.213.982 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 278.865 del C. S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandada a quien ya se le había reconocido personería para actuar en el auto de 07 de abril de 2022 obrante en el archivo 10 del expediente digital.

Correos electrónicos: gerencialegalsas@hotmail.com; julianardila82@gmail.com;
lina.arenas@gerencialegal.co.

1.2.3. Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Se deja presente que **NO CONCORRE A LA AUDIENCIA** el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.985.203 expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 115.849 del C. S. de la

Jud., apoderado judicial de la Porvenir a quien ya se le había reconocido personería para actuar en el auto de 07 de abril de 2022 obrante en el archivo 10 del expediente digital.

Correo electrónico: abogados@lopezasociados.net
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

El Despacho deja constancia de la inasistencia de la Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial, así como de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO **(Numeral 5 artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

Resuelto lo anterior, no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al emitir auto que fijó fecha para el presente asunto y avocar el conocimiento de este una vez remitido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, se verificaron los presupuestos procesales para continuar el trámite procesal, ya que las actuaciones surtidas por esa sede judicial conservan su validez en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad; en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS **(Numeral 6 art. 180 Ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que en el escrito de contestación de demanda, la **apoderada del señor Víctor Julio Ardila Gutiérrez** propuso la excepción de deberes de custodia, conservación y verificación de la información de las historias laborales a cargo de las entidades administradoras de pensiones, la cual no se encuentra enlistada como excepción previa por el artículo 100 del C.G.P., sino que se trata de una meritoria que constituye argumento de defensa dirigido a controvertir el derecho sustancial reclamado por la entidad demandante, por lo que se han de estudiar junto con el fondo del asunto.

Por su parte, **el apoderado de Porvenir S.A.** formuló las excepciones de: el traslado al régimen de prima media cumple con las condiciones legales y jurisprudenciales, el acto administrativo realizado por Colpensiones se presume legal, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y excepción genérica.

Al respecto, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que la excepción prescripción, adquieren el rango de excepción mixta y perentoria que se resolverá un vez se establezca si hay o no derecho a las pretensiones reclamadas en el sub-lite.

Las demás excepciones hacen parte del sustento de oposición al libelo demanitorio que no necesitan de pronunciamiento en esta etapa procesal, sino deben ser examinados en conjunto al momento de resolver la litis.

Finalmente, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para poder fijar el litigio, el Despacho se remitirá a los hechos relevantes del medio de control, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Que, el señor Julio Ardila Gutiérrez solicitó reconocimiento y pago de la pensión por vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el día 11 de abril de 2014.
2. Que, mediante Resolución GNR 302820 del 29 de agosto de 2014 Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión por vejez por no reunir los requisitos contenidos en la Ley 100 de 1993, toda vez que no conserva el régimen de transición por haberse trasladado de régimen sin acreditar las 750 semanas.
3. Que, dicho acto administrativo se notificó el 15 de septiembre de 2014 y el demandado interpuso recurso de reposición el día 30 de septiembre de 2014, siendo resuelto con las Resoluciones GNR 427023 del 18 de diciembre de 2014 y VPB 39234 del 29 de abril de 2015, confirmando en cada una de sus partes la decisión inicial, al encontrar que el afiliado no reúne los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003.
4. Que, el señor Víctor Julio Ardila Gutiérrez radicó solicitud el 28 de agosto de 2018 a fin de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
5. Que, para tal efecto Colpensiones solicitó la actualización y/o corrección de la Historia laboral del peticionario, ante lo cual la Dirección de Historia Laboral no encontró dentro del RI los ciclos reclamados por el afiliado, no obstante, requirió al empleador CHALLENGER S.A. por presunta deuda para los ciclos 199511, 199512, 199603.
6. Que, por medio de Resolución SUB 317049 del 4 de diciembre de 2018, Colpensiones negó el reconocimiento pensional del demandado al encontrar que el mismo solo cuenta con 1277 semanas de cotización, lo que no hace que concurran los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003.
7. Que, luego Colpensiones realiza un nuevo estudio del expediente pensional del afiliado Víctor Julio Ardila Gutiérrez, encontrando en el mismo lo siguiente: a) al 1 de abril de 1994 no acredita 15 años de servicio y b) registra en OBP con 646.71 semanas a abril de 1994; es decir no cumple el requisito de las 750 semanas, además cumplió la edad (60 años) el 19/07/2012; es decir debió haberse trasladado antes del 19/07/2002 y no el 01/07/2009 como lo hizo, es decir tampoco cumple con el requisito de edad.
8. Que, con comunicación BZ 2019_9161177 del 10 de julio de 2019, la Dirección de afiliaciones de Colpensiones requiere a la AFP PROVENIR S.A. para que realizara la revisión de los soportes tenidos en cuenta para la aprobación del traslado de régimen pensional del demandado, de conformidad a la circular 019 de 1998 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Que, por Acto Administrativo DPE 15107 del 23 de diciembre de 2019, se desata un recurso presentado por el aquí demandando, confirmando en cada una de sus partes la resolución SUB 308174 del 12 de noviembre de 2019, al verificar que efectivamente el ciudadano se encuentra afiliado al Fondo Privado – Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por lo que Colpensiones como Administradora del Régimen de Prima Media NO ES COMPETENTE para el reconocimiento pensional.
10. Que, mediante fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2020, con radicación No. 1100131090222020-00029-01 (36-20), la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá decidió revocar la sentencia emitida por el Juzgado 22 Penal del circuito de conocimiento calendada el 2 de marzo de 2020 y en su lugar tutelar los derechos del señor Víctor Julio Ardila, ordenando: “(...) a la Administradora Colombiana de Pensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la decisión, active la afiliación del señor VÍCTOR JULIO ARDILA GÓMEZ (SIC), la cual mantendrá□ hasta tanto se defina de fondo y por autoridad competente la presunta multifiliación alegada por la accionada, a través de proceso que debe iniciar la misma entidad. (...)”
11. Que, en cumplimiento de la orden emitida en fallo de tutela Colpensiones procedió a activar la afiliación del demandado, comunicándole con oficio BZ-2020_4630912 – 2020_4652411 de fecha 6 de mayo de 2020.
12. Que, Colpensiones requirió a la AFP PORVENIR S.A. con el fin de que allegara soporte de solicitud y cumplimiento de los requisitos legales para el traslado que se aprobó en el año 2009.
13. Que, la AFP PORVENIR S.A. emitió respuesta manifestando que no se encontró el cumplimiento de los requisitos para el traslado del afiliado.
14. Que, a través de Resolución SUB 308174 del 12 de noviembre de 2019, Colpensiones remite la totalidad del expediente administrativo del asegurado por competencia a la AFP PORVENIR.

La **fijación del litigio** consiste en establecer si se debe declarar a nulidad de un acto propio, esto es, el Oficio No. BZ - 2020_4630912 - 2020_4652411 de fecha 06 de mayo de 2020, a través del cual Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 28 de abril de 2020, dentro del expediente No. 1100131090222020000290, que dispuso activar la afiliación del señor Víctor Julio Ardila Gómez, como cotizante del Régimen de Prima Media con Prestación definida, y por ende se aprobó un traslado de régimen, el cual cobro vigencia el 1 de septiembre de 2009, o si por el contrario, dicha activación es ineficaz y por ende, se declare que el demandado se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

La apoderada del señor Víctor Julio Ardila Gómez manifiesta al Despacho no estar de acuerdo con los hechos relatados y solicita unos minutos para realizar un análisis nuevamente a la demanda, luego de lo cual indica estar conforme con los, empero se había enredado con el orden en que fueron leídos.

En esta etapa de la audiencia se hizo presente el Dr. **JULIÁN GUILLERMO CIFENTES CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía, N° 1.020.769.965 de Bogotá y portador de la T. P. N° 300.617 del C. S. de la Jud., quien allegó poder de Porvenir

S.A., con algunas inconsistencias de redacción que quedaron aclaradas a la audiencia, por lo cual se le **reconoce personería adjetiva para actuar** y quedó de remitir un nuevo escrito en tal sentido con posterioridad a la audiencia.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a los apoderados del señor Víctor Julio Ardila Gómez y de PORVENIR S.A. si tienen alguna fórmula de arreglo dentro del presente asunto.

Las partes indicaron no tener ánimo conciliatorio, y en consecuencia, el Despacho declaró fallida la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 14 al 718 del anexo digital "03Demanda.pdf", con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Además de las aportadas, no solicitó la práctica o decreto de prueba adicional alguna.

6.1. PARTE DEMANDANDA

6.1.1. Señor Víctor Julio Ardila Gómez

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda y su subsanación, obrantes en los archivos 7, 9 y 11 del expediente digital, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Además de las aportadas, no solicitó la práctica o decreto de prueba adicional alguna.

6.1.2. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda obrantes en el archivo 8 del expediente digital, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Se **niega** el decreto de INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, en razón a que no se considera inconducente para resolver el presente litigio, en atención a que el medio probatorio adecuado para demostrar los supuestos de hecho que nos ocupan son netamente documentales y ya obran en el proceso.

La anterior decisión es notificada en estrados

El apoderado de Porvenir S.A. solicitó que en atención a que se negó el interrogatorio de parte, se permita la oportunidad de rendir un informe en ese sentido.

El titular del Despacho indicó que no había lugar a ello en razón a que ya se había fijado el litigio, el cual volvió a

El apoderado una vez escuchó los hechos que sirvieron de fundamento para fijar el litigio

En consecuencia, no habiendo pruebas pendientes por practicar, se declara precluida la etapa probatoria y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita el respectivo concepto si a bien lo considera, los cuales empiezan a contarse a partir del día de siguiente a la celebración de la audiencia.

Decisión notificada en estrados, sin recursos cobra ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3820e74a73c123fb6e9f11c4c2590a53831418477b1e799b4e44c88304ec8e89**

Documento generado en 09/03/2023 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>